

A Despacho el proceso **EJECUTIVO** para proveer sobre el **recurso de reposición y subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la demandada **CONSTRUCTORA ALPES S.A**, contra el auto del 11 de octubre de 2022. Santiago de Cali, 1 de febrero de 2023.

**MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS**  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**Interlocutorio No.48 (Primera Instancia)**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Rad- 76001310301020160034100**

**I. ASUNTO**

El presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **PARCELACION LA MORADA CONDOMINIO CLUB** contra **ALIANZA FIDUCIARIAS.A.**, vocera y administradora del **FIDEICOMISO LA MORADA CONDOMINIO CLUB** y **CONSTRUCTORA ALPES S.A**, con el fin de resolver sobre **recurso de reposición y subsidio de apelación** interpuestos por el apoderado judicial de la demandada **CONSTRUCTORA ALPES S.A**, contra el auto del 11 de octubre de 2022.

**I.ANTECEDENTES:**

Mediante auto del 11 de octubre de 2022, notificado por estado del 13 de octubre del mismo año, el despacho dispuso:

“Primero: FIJAR la suma de \$28.030.239.53 como agencias en derecho de la primera instancia a favor de la demandante, y la suma de \$ 29.891.375.70” a favor de la demandada. Liquidar costas por la secretaria de primera instancia, teniendo en cuenta que en segunda instancia no se condenó ni en costas ni agencias en derecho. Inclúyase en la liquidación de costas.

Segundo:(...)

TENER en cuenta la compensación de las costas, quedando una diferencia a favor de la parte demandada de \$1.861.136,18 (...)"

Inconforme con la decisión, en la parte de la compensación, el apoderado judicial de la demandada **CONSTRUCTORA ALPES S.A**, presentó recurso de **reposición y subsidio de apelación**.

En síntesis, sostiene el recurrente:

"Los demandados en el presente proceso son ALIANZA FIDUCIARIA S.A., vocera y administradora del FIDEICOMISO LA MORADA CONDOMINIO CLUB Nit. 830.053.812-2, y CONSTRUCTORA ALPES S.A. Nit.890320987-6, es decir que se trata de dos entidades de derecho privado totalmente autónomas e independientes entre sí, y el resultado del proceso fue distinto para cada una de ellas, pues el mandamiento de pago se revocó parcialmente para la primera, mientras que la segunda obtuvo una revocatoria total de la orden de pago, o absolución de todas las pretensiones de la demanda, por lo que al momento de fijar las agencias en derecho era menester establecer que las mismas son en favor de CONSTRUCTORA ALPES S.A., y no genéricamente "a favor de la demandada", pues como se dijo, son dos personas jurídicas las demandadas en el presente asunto.

La demandante PARCELACIÓN LA MORADA CONDOMINIO CLUB no cuenta con ninguna obligación a su favor y a cargo de CONSTRUCTORA ALPES S.A., pues no hay decisión que haya declarado que CONSTRUCTORA ALPES S.A. está obligada a pagarle suma alguna de dinero en el presente proceso. A contrario sensu, le asiste a la Constructora el derecho de obtener de PARCELACIÓN LA MORADA CONDOMINIO CLUB el pago de costas y resarcimiento de perjuicios por haber sido indebidamente vinculada a este proceso, y por lo tanto no existe ningún valor que pueda ser compensado, toda vez que LA MORADA CONDOMINIO CLUB y mi mandante no son recíprocamente deudores y acreedores, y por lo tanto no se verifican los supuestos de hecho contenidos los artículos 1715y 1716 del Código Civil"

Por lo demás, solicita que en la decisión se aclare, precise o determine el nombre concreto del deudor y acreedor de las respectivas costas, toda vez que existe pluralidad en la parte demandada, y el resultado del proceso fue distinto para

cada una de ellas, por lo que la ausencia de determinación puede generar confusión.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Del escrito de reposición se corrió el respectivo traslado por el término de ley por fijación en lista, la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, se procede a resolver previa las siguientes;

## **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso para que se reformen o revoquen (art. 318 CGP).

El auto objeto del recurso lo constituye el de fecha 11 de octubre de 2022, notificado por estado del 13 de octubre del mismo año, mediante el cual el despacho dispuso:

“Primero: FIJAR la suma de \$28.030.239.53 como agencias en derecho de la primera instancia a favor de la demandante, y la suma de \$ 29.891.375.70” a favor de la demandada. Liquidar costas por la secretaria de primera instancia, teniendo en cuenta que en segunda instancia no se condenó ni en costas ni agencias en derecho. Inclúyase en la liquidación de costas.

Segundo:(...)

TENER en cuenta la compensación de las costas, quedando una diferencia a favor de la parte demandada de \$1.861.136,18 (...)

### **ARTÍCULO 1715. <OPERANCIA DE LA COMPENSACION>.**

“La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.

2.) Que ambas deudas sean líquidas; y

3.) Que ambas sean actualmente exigibles. Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor”.

#### **ARTICULO 1716. <REQUISITO DE LA COMPENSACION>.**

“Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador.

Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor o curador le deba a él.

Ni requerido uno de varios deudores solidarios, pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor; salvo que éstos se los hayan cedido”.

Según lo expuesto por el recurrente, no se cumple en este caso ni un solo de los requerimientos de Ley para que opere la compensación, pues considera que no hay obligaciones líquidas recíprocas entre CONSTRUCTORA ALPES S.A., y LA MORADA CONDOMINIO CLUB, que no hay ninguna acreencia actualmente exigible a cargo de su mandante y a favor de LA MORADA CONDOMINIO CLUB, tornando improcedente la compensación de las agencias en derecho.

Este despacho considera que le asiste razón de índole legal al apoderado judicial de la demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A., pues en efecto no se cumplen los presupuestos para que opere la compensación.

Se tiene dicho que “La compensación es un modo de extinción de obligaciones en virtud del cual, cuando dos personas son recíprocamente deudoras y acreedoras a la vez, se extinguen sus obligaciones hasta concurrencia de la de menor valor, o totalmente, si son de igual valor”<sup>1</sup>.

Es decir, que la compensación evita un doble pago,” una doble entrega de capitales, simplificando de este modo las relaciones del deudor y del acreedor; cada uno cobra

con lo que se le debe”

En el presente caso, no hay obligaciones líquidas recíprocas entre CONSTRUCTORA ALPES S.A., y LA MORADA CONDOMINIO CLUB, y además, no hay ninguna acreencia actualmente exigible a cargo de CONSTRUCTORA ALPES S.A. y a favor de LA MORADA CONDOMINIO CLUB.

En efecto, para corroborar esta decisión, es pertinente tener en cuenta la parte resolutive de la sentencia del acta de audiencia de oralidad sin número del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala de Decisión Conjueces Designados, del siete (7) de julio de 2022, específicamente los ordinales **segundo, tercero y séptimo**, en los cuales se expresa lo siguiente:

“SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante con el proceso de ejecución contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LA MORADA CONDOMINIO CLUB EN RELACIÓN CON LAS EXPENSAS A CARGO DE LOS LOTES 14, 15, 16, 17, 56, 57, 58, 59, 84, 85, 86, 89, 90, 91, 92 y 93 PARA LOS PERÍODOS DE ENERO DE 2014 A NOVIEMBRE DE 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. REVOCAR PARCIALMENTE el numeral primero de la sentencia de primera instancia proferida el 22 de abril de 2019, declarando probadas las excepciones de mérito denominadas: "AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN CONSTRUCTORA ALPES NO ES TENEDOR DE INMUEBLES CUYA ADMINISTRACIÓN SE RECAUDA"; "PAGO DE LA OBLIGACIÓN AL ACREEDOR POR PARTE DE UN TERCERO PARA LAS EXPENSAS QUE COMPRENEN EL PERÍODO ENTRE MAYO 2010 A DICIEMBRE 2013"

SÉPTIMO. REVOCAR el numeral quinto de la decisión en primera instancia. En consecuencia las agencias y costas deberán ser liquidadas nuevamente por el ad quo considerando esta decisión”.

De acuerdo a lo anterior es evidente que la demandante **PARCELACIÓN LA MORADA CONDOMINIO CLUB** no cuenta con ninguna obligación a su favor y a cargo de **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, pues no hay decisión que haya declarado que **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, está obligada a pagarle suma alguna de dinero en el presente proceso, en razón a que fue excluida del proceso como parte demandada, teniendo en cuenta el **ordinal segundo** de la sentencia de segunda instancia

Consecuente con lo expuesto, no había lugar a tener en cuenta compensación de las costas, en la forma como se dispuso en el auto objeto del recurso.

---

<sup>1</sup> Valencia Zea, Arturo, derecho civil, Tomo II, Cuarta edición, Editorial Temis, Bogotá, 1974, pag. 530

Además, sea la oportunidad para que en esta providencia, aclarar y precisar el ordinal primero del auto objeto del recurso, en el sentido de que la suma de **\$28.030.239.53** fijada como agencias en derecho de la primera instancia a favor de la demandante **PARCELACIÓN LA MORADA CONDOMINIO CLUB**, son a cargo única y exclusivamente de la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LA MORADA CONDOMINIO CLUB**, teniendo en cuenta que fue únicamente contra ella que se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia y la suma de **\$29.891.375.70** fijada como agencias en derecho a favor de la demandada, corresponden únicamente a favor de **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**

De acuerdo a lo expuesto, concluye el despacho que el auto en la parte objeto del recurso será revocado y se deberá tener en cuenta la aclaración al ordinal primero del auto objeto del recurso.

Por tanto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**Primero: REVOCAR** el auto del 11 de octubre de 2022, en la parte objeto del recurso que dispuso **"TENER en cuenta la compensación de las costas, quedando una diferencia a favor de la parte demandada de \$1.861.136,18"**, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo: ACLARAR Y PRECISAR** el ordinal primero del auto objeto del recurso, en el sentido de que la suma de **\$28.030.239.53** fijada como agencias en derecho de la primera instancia a favor de la demandante **PARCELACIÓN LA MORADA CONDOMINIO CLUB** son a cargo única y exclusivamente de la demandada **ALIANZA FIDUCIARIAS.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LA MORADA CONDOMINIO CLUB**, teniendo en cuenta que fue únicamente contra ella que se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia y la suma de **\$ 29.891.375.70** fijada como agencia en derecho a favor de la demandada, corresponden únicamente a favor de **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**

**Tercero: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

**MÓNICA MENDEZ SABOGAL**

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

**Firmado Por:**

**Monica Mendez Sabogal**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 010**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75e01bd932c7d691bcc1679bd5d958302ac64cf0977197b4dc89530cdf7aad9**

Documento generado en 01/02/2023 11:36:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**